



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600244-00
Demandantes: Cristian Arley Mejía Castaño y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda y en su escrito de subsanación se piden, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** responsable de los perjuicios causados a **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO, EDGAR EMEL MEJÍA GÓMEZ, MARGARITA MARÍA CASTAÑO VILLADA, JOAN ALEXIS MEJÍA CASTAÑO y VALENTINA MEJÍA CASTAÑO**, como consecuencia de las lesiones padecidas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que pague en favor de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO**: i) indemnización a título de perjuicios morales por 100 SMLMV, ii) materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$138.056.797.00 o lo que resulte probado y iii) por daño a la salud por 100 SMLMV. A favor de **MARGARITA MARÍA CASTAÑO VILLADA**,

una indemnización a título de perjuicios morales por 100 SMLMV. A favor de **EDGAR EMEL MEJÍA GÓMEZ, JOAN ALEXIS MEJÍA CASTAÑO y VALENTINA MEJÍA CASTAÑO** indemnizaciones a título de perjuicios morales por 50 SMLMV, para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** fue reclutado por la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de auxiliar de policía regular.

2.2.- El 24 de octubre de 2014, el auxiliar de policía, en cumplimiento de la orden impartida por sus superiores, el conscripto al trasladar manualmente unos bultos de arena y descargarlos al punto indicado sufrió un dolor a la altura de la espalda. Al día siguiente, la dolencia se intensificó por lo que al ponérsele en aviso la situación al Comandante Intendente Chávez Hernández, se le brindó atención y luego fue remitido al Hospital San Francisco de Asís en Quibdó en donde incapacitaron al demandante para darle manejo al padecimiento.

2.3.- Las lesiones sufridas por **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** durante la prestación del servicio militar obligatorio le causaron disminución de su capacidad laboral que le impiden desarrollarse como una persona normal y afectan su calidad de vida.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 29, 90 y 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1613 a 1617 del Código Civil; artículo 106 Código Penal, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009 y Ley 1395 de 2010.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el día 28 de noviembre de 2017¹, presentó contestación de la demanda, en la que se opuso a lo pretendido. Respecto a los hechos manifestó no constarle por lo que se atiene a lo que resulte probado.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó:

- . “Carencia probatoria para demostrar la merma o disminución de la capacidad física y/o laboral”: Soportada en que no se tiene certeza de la existencia o no de algún porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante.

- . “Improcedencia de la falla del servicio”: Se basa en que las pruebas demuestran que la causa de la lesión del conscripto no se produjo en actividades del servicio por lo que no se le puede endilgar responsabilidad a la accionada cuando es evidente que la afección se presentó cuando éste no cumplía con su misionalidad.

- . “Genérica”: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 14 de diciembre de 2016 se presentó demanda² en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole a esta Judicatura, siendo admitida mediante proveído del 13 de febrero de 2016, en el que se ordenó efectuar las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales³.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda el 28 de noviembre de 2017, es decir dentro del término⁴.

¹ Folios 49 a 53 del Cuaderno principal
² Folio 36 del Cuaderno único
³ Folios 38 a 40 C. único
⁴ Folios 49 a 53 del Cuaderno único

El 23 de marzo 2018⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 12 de agosto del mismo año⁶, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 26 de febrero de 2019⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 12 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito⁸ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que la Junta Médica Laboral calificó la lesión padecida por CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO como una afección producida en el servicio y por causa y razón del mismo.

4.2.- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El apoderado judicial de la Policía Nacional presentó escrito con sus alegatos de conclusión el 23 de marzo de 2019⁹, en forma extemporánea, razón por la cual no será analizado su contenido.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folio 60 C. único

⁶ Folios 69, 79 a 81 C. único

⁷ Folios 104 a 111 y 112 C. único

⁸ Folios 113 a 116 del C. único

⁹ Folios 117 a 120 C. principal

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** y demás demandantes, debido a las lesiones padecidas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente



constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”¹⁰.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹¹:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe

¹⁰ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹²

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".¹³

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el auxiliar de policía, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y bajo las

¹² Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios invocados por los demandantes cuando el 24 de octubre de 2014 en desarrollo del servicio militar obligatorio, **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** sufrió un dolor a la altura de la espalda por el cual fue incapacitado.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica relevante:

-. Durante los días 10 de enero, 24 de febrero, 4 y 5 de marzo de 2014 la Policía Nacional analizó los antecedentes patológicos de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO**, en calidad de aspirante a prestar servicio militar obligatorio. Asimismo, practicó exámenes psicofísico, médicos, realizó pruebas de esfuerzo y atléticas en las que fue valorado en buenas condiciones, por lo que el 26 de marzo de ese año fue calificado como apto para ingresar a la institución.¹⁴

¹⁴ Folios 94 a 103 C. principal

- Dado el reporte óptimo de las condiciones psicofísicas valorados por la institución policial, **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía adscrito al Departamento de Policía Chocó.¹⁵
- El 20 de noviembre de 2014, el demandante ingresó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, al haber sido remitido de otra institución con dolor lumbar intenso desde hace 4 días posterior a episodio físico por lo que le fue diagnosticado lumbalgia aguda, permaneció hospitalizado hasta el 22 del mismo mes y año e incapacitado por el término de 10 días.¹⁶
- Posteriormente, el paciente fue atendido nuevamente por el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS por la especialidad de Ortopedia, al presentar dolor lumbar, escoliosis, dorsalgia crónica por lo que el especialista le emitió orden de incapacidad por 20 días la cual fue autorizada por el Área de Sanidad de Chocó para que fuera trascurrída en la residencia familiar del auxiliar de policía.¹⁷
- Los días 10 de marzo, 20 y 21 de agosto de 2015, le fue practicado a CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO una resonancia de columna lumbosacra simple, radiografía de columna lumbosacra, prueba de creatinina y TAC de abdomen contrastado en el Centro Avanzado de Diagnóstico Médico de Medellín en los que se descartaron hallazgos patológicos pero sí se evidenció pinzamiento L5-S1, rotación y desviación de la columna, basculación de la pelvis y sospecha de acortamiento del miembro inferior derecho.¹⁸
- Según formato de reporte de accidentalidad en la Policía Nacional diligenciado por el demandante el 24 de octubre de 2014, en desarrollo de la orden impartida por sus superiores jerárquicos, CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO cargó manualmente unos bultos de arena de un punto a otro, por lo que al realizar maniobra sintió un dolor alto en la espalda y brazo que desencadenó posteriores hospitalizaciones por pinzamiento L5-S1 con dolencia crónica e intensa.¹⁹
- Acorde con la Junta Médica Laboral No. 3155 de 23 de marzo de 2018, se detalló que: (i) el conscripto prestó servicio por 1 año, 5 meses y 20 días y se retiró el 20 de noviembre de 2015, (ii) durante esa época padeció dolor crónico

¹⁵ Folios 8 y 88 C. único

¹⁶ Folio 11 C. principal

¹⁷ Folio 13 C. principal

¹⁸ Folios 15 a 20 C. principal

¹⁹ Folio 7 C. principal

asociado a levantamiento de peso, de difícil manejo y pobre respuesta al tratamiento, (iii) las secuelas de ese padecimiento son dolor crónico lumbar mecánico con bursitis isquiática izquierda y entesopatía de miembro inferior izquierdo con movilidad de rangos de columna disminuidos, (iv) no es apto para la actividad policial, (v) presenta una disminución de la capacidad laboral del 13%, (vi) la afección es calificada como enfermedad común al no figurar informe administrativo por lesiones.²⁰

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que el joven **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** sufrió dolencia lumbar, escoliosis, dorsalgia crónica asociada a levantamiento de peso que le dejó como secuelas dolor crónico lumbar mecánico con bursitis isquiática izquierda y entesopatía de miembro inferior izquierdo con movilidad de rangos de columna disminuidos, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Si bien es cierto, en el presente caso no obra Informativo Administrativo por Lesiones que acredite con precisión fecha, lugar y circunstancias en las que el conscripto padeció el dolor crónico en la región lumbar aludido, no es menos cierto que tanto los fragmentos de la Historia Clínica del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, las autorizaciones de la Policía Nacional para que el auxiliar pasara sus incapacidades médicas en su casa familiar y el Acta de la Junta Médica Laboral coinciden en indicar que el padecimiento fue acaecido en el año 2014, durante la prestación del servicio militar producto de levantamiento de peso, lo que respalda el contenido del reporte de accidentalidad diligenciado por CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO, antes de retirarse del servicio, en el que refirió que sus afecciones se generaron con ocasión al levantamiento manual de unos bultos de arena por instrucción de sus superiores jerárquicos; actividad que bajo las reglas de la experiencia requiere un esfuerzo físico y soporte de gran peso para quien la desarrolla.

Aunado a ello, se advierte que la parte demandante logró demostrar que para el momento de la incorporación, el auxiliar de policía regular se encontraba en buenas condiciones físicas de salud y particularmente en las valoraciones

²⁰ Folios 88 a 90 C. principal



médicas de sus extremidades y columna fueron catalogadas como "bien", sin anotación de anomalía alguna, por lo que se deduce que su región lumbar y miembro inferior izquierdo se afectaron con posterioridad al ingreso del conscripto a la Policía Nacional y con anterioridad a su retiro.

Sumado a lo anterior, es sabido que durante el servicio militar obligatorio, los conscriptos son sometidos a formación, entrenamientos, al desarrollo de actividades que requieren esfuerzo físico; propias del servicio militar por lo que, si la entidad demandada somete a los orgánicos a realizar actividades físicas, es a ella a quien le concierne no solo proveer la indumentaria adecuada para ello, sino también velar por la seguridad de las personas mientras ejecutan esos entrenamientos y desplazamientos. Es decir, lo sucedido tiene una estrecha relación con el deber de protección que asume la Policía Nacional con los conscriptos, frente a quienes debe garantizar su retorno a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenían a su ingreso. Por tanto, el planteamiento no es de recibo para el Juzgado.

Así las cosas, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño, en consecuencia, se deberán acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el auxiliar de policía regular sufrió un daño antijurídico que afectó su integridad física.

5.- Indemnización de perjuicios

En atención a que se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO durante la prestación del servicio militar obligatorio, se procederá a realizar la liquidación de los mismos.

5.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV tanto para la progenitora del auxiliar de policía regular lesionado así como para la víctima directa, mientras que cifras equivalentes a 50 SMLMV para los hermanos de CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como las padecidas por el conscripto aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de las lesiones padecidas por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²¹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que según el Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 3155 de 23 de marzo de 2018²², la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional determinó una disminución de la capacidad laboral del joven CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO en un 13%, como consecuencia de la lesión que sufrió en la región lumbar y miembro inferior izquierdo dentro la institución demandada, se le reconocerá por perjuicios morales a favor de la víctima directa, indemnización a título de perjuicios morales por 20 SMLMV.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²² Folios 88 a 91 C. principal

A favor de **MARGARITA MARÍA CASTAÑO VILLADA**²³ y **EDGAR EMEL MEJÍA GÓMEZ**²⁴, en calidad de progenitores de la víctima directa, indemnización a título de perjuicios morales por 20 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **JOAN ALEXIS MEJÍA CASTAÑO**²⁵ y **VALENTINA MEJÍA CASTAÑO**²⁶, en calidad de hermanos de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.

5.2.- Daño a la salud

La apoderada judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁷

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** demanda el pago de este perjuicio por la lesión padecida en su región lumbar y miembro inferior izquierdo y consecuente pérdida de capacidad laboral, frente a

²³ Folio 5 C. principal

²⁴ Folio 5 C. principal

²⁵ Folios 5 y 6 C. principal

²⁶ Folios 5 y 9 C. principal

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

lo cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el Acta No. 3155 de 23 de marzo de 2018, lo describe así:

“VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

A.1. DOLOR CRÓNICO LUMBAR MECÁNICO CON BURSITIS ISQUIÁTICA IZQUIERDA Y ENTESOPATÍA DE MIEMBRO INTERIOR IZQUIERDO CON MOVILIDAD DE RANGOS DE COLUMNA DISMINUIDOS.”²⁸

Así las cosas, comoquiera que el resultado de la lesión sufrida por el demandante no implica una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la misma, el Despacho no accederá al monto pretendido sino que reconocerá a favor de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** por daño a la salud una indemnización equivalente a 20 SMLMV, para lo cual, acude a los razonamientos arriba expuestos frente al perjuicio moral reconocido con antelación.

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO** antes de su incorporación como auxiliar de policía regular en la Policía Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁹, es decir, la suma de \$877.803.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 13%, que corresponde a \$114.114.00. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales³⁰, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$142.642.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula³¹:

²⁸ Folio 89 C. único

²⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

³¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 23,10 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$142.642 \frac{(1+0.004867)^{23.10} - 1}{0.004867} = \$3.478.455.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$142.642 \times \frac{(1+0.004867)^{645,6} - 1}{0.004867(1.004867)^{645,6}} = \$28.032.482.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31.510.937.00) M/CTE.**, a favor de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO**.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

³² En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años y 1 mes de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 5, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53,8 años).

P

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** de los daños padecidos por **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO, EDGAR EMEL MEJÍA GÓMEZ, MARGARITA MARÍA CASTAÑO VILLADA, JOAN ALEXIS MEJÍA CASTAÑO** y **VALENTINA MEJÍA CASTAÑO**, a raíz de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar en favor de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO**, en calidad de víctima directa las siguientes sumas de dinero: (i) El equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31.510.937.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

A favor de **MARGARITA MARÍA CASTAÑO VILLADA**, en calidad de progenitora de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO**, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales.

A favor de **EDGAR EMEL MEJÍA GÓMEZ**, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **JOAN ALEXIS MEJÍA CASTAÑO**, en calidad de hermano de **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO**, una cifra equivalente a diez (10) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales.

A favor de **VALENTINA MEJÍA CASTAÑO**, en calidad de hermana de la víctima directa, una cifra equivalente a diez (10) SMLMV por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SEXTO: Por Secretaría líquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb